

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 2094-2017/VENTANILLA
PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Tráfico ilícito de drogas

Sumilla. El principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que esta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia del trece de julio de dos mil diecisiete, que absolvió a Arturo César Millones Espinoza como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-posesión con fines de comercialización, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. La Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, en la formalización de su recurso (foja ochocientos sesenta y ocho), sostiene:

- 1.1.** Existen vicios insubsanables previstos en la Ley Procesal y no se valoraron debidamente los medios probatorios.
- 1.2.** Existen elementos suficientes para que el encausado sea condenado a partir de la teoría del delito formulada en la acusación.

- 1.3. Los hechos y la intervención del personal policial datan del dos de setiembre de dos mil quince, por lo que resulta lógico que el personal interviniente no recuerde lo sucedido; lo que no significa que no quieran colaborar, más aún si han sido coherentes en sus declaraciones.
- 1.4. Es evidente que la cantidad de droga incautada no era para su consumo, sino que estaba destinada a la microcomercialización.
- 1.5. El Colegiado no da mérito a las pruebas de cargo del Ministerio Público, tales como: el acta de incautación u hallazgo, y las declaraciones de los efectivos policiales, pese a que estos ratificaron su intervención y la confección del acta; sin embargo, sí le dieron mérito a las declaraciones de los testigos de la defensa.
- 1.6. Se ha resquebrajado el principio de presunción de inocencia, dado que las pruebas, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional en el procedimiento penal, se han constituido como eficaces a través de un acopio legítimo, selectivo y suficiente.
- 1.7. El encausado es reincidente en la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas y otros.
- 1.8. La sentencia impugnada no cumple con los presupuestos de los institutos procesales de valoración de pruebas.

Segundo. En los hechos materia de acusación se atribuye al encausado Arturo César Millones Espinoza haber realizado actos de posesión de droga con fines de tráfico ilícito. El hecho ocurrió el dos de setiembre de dos mil quince, a las once horas, aproximadamente, cuando el personal policial de la DEPINCRI-PNP Ventanilla ejecutaba el Plan de Operaciones Impacto dos mil quince, a bordo de la unidad móvil KL-6536, en las inmediaciones del Asentamiento Humano Techo Propio de Pachacútec, en el que se intervino al procesado cuando realizaba maniobras sospechosas a bordo del vehículo

de placa N.º B1W-405. Al efectuarse el registro vehicular se encontró debajo del asiento del conductor una bolsa negra que contenía tres bolsitas de polietileno, cada una de ellas con cien envoltorios de papel periódico tipo *kete*, lo que hacía un total de trescientos *ketes*. Los envoltorios fueron comisados y remitidos a la OFICRI-DIRANDRO-PNP, para su análisis, pesaje e internamiento. El análisis preliminar químico de droga concluyó que las muestras analizadas corresponden a pasta básica de cocaína con un peso neto de ciento cincuenta y ocho gramos.

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Cuarto. El principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que esta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida, conforme con las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea. Dicho principio está previsto en el artículo 184 del Código Procesal Penal. Se establece en esa norma que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Quinto. Cabe precisar que el Colegiado Superior no ha valorado de manera conjunta los medios probatorios existentes en autos, así se tiene:

5.1. A foja ciento quince: el Acta de Registro Vehicular y Hallazgo de Droga del vehículo de placa N.º B1W-405, marca Toyota, modelo

Corola LX Limited, color negro perlado, conducido por Arturo César Millones Espinoza. Se encontró debajo del asiento del conductor una bolsa negra que contenía tres bolsitas de polietileno con cien envoltorios de papel periódico tipo *kete* cada una, lo que hacía un total de trescientos *ketes*, los mismos que contenían en su interior una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer, pasta básica de cocaína.

- 5.2.** A foja ciento veintitrés: el resultado preliminar de análisis químico de droga, el cual señala que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con almidón (peso neto 158 gramos).
- 5.3.** A fojas cuatrocientos cincuenta y tres: la confrontación del procesado Arturo César Millones Espinoza y el efectivo policial José Luis Arriarán Oré. El abogado defensor manifestó que su patrocinado, desde su declaración instructiva, señaló que en el momento de la intervención este se encontraba con otras dos personas Roberto Yumpe Bazán y Jorge Olaya Ramírez, y en el acta respectivo no se registra ello. El efectivo policial refiere que el acusado se encontraba solo en el vehículo donde se halló la droga, conforme se encuentra descrito en el acta.
- 5.4.** A foja cuatrocientos cincuenta y cinco: la confrontación entre el acusado Arturo César Millones Espinoza y el efectivo policial Javier Alfredo Gutiérrez Santos. El abogado defensor manifestó nuevamente que su patrocinado, desde su declaración instructiva, señaló que en el momento de la intervención este se encontraba con otras dos personas (Roberto Yumpe Bazán y Jorge Olaya Ramírez) y en el acta respectivo no se cuenta ello. El efectivo policial refiere que se encuentra conforme con su declaración brindada al inicio del proceso, la misma que se encuentra bien detallada respecto a la forma y circunstancias en que se realizó la intervención.

- 5.5.** A foja quinientos cuatro: el dictamen pericial forense de droga del detenido Arturo César Millones Espinoza, el cual señala que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con almidón (124,8 gramos de pasta básica de cocaína).
- 5.6.** A foja ochocientos cinco: Informe N.º 082-2017-IGPNP-EM-ESTAD, recibido en juicio oral, donde el área de Inspectoría General de la PNP informa sobre los procedimientos administrativos que registra el efectivo policial Martín Varona Córdova; el cual determina que no existe ningún procedimiento administrativo en contra del efectivo policial a causa de la intervención que dio origen al presente juicio; tal como lo indicó la defensa del acusado, desvaneciéndose la tesis de la defensa.

Sexto. Los efectivos policiales intervinientes José Luis Arriarán Oré y Javier Alfredo Gutiérrez Santos, en sus declaraciones tanto a nivel policial, preliminar como en la audiencia de juicio oral, fueron coherentes, precisos y sólidos al mencionar que participaron en la intervención del encausado Arturo César Millones Espinoza, y que los detalles, forma y circunstancias de cómo se produjo la intervención están señalados en el parte policial N.º 15-REGPOL-C-DIVICAJ-DEPINCRI-VENTANILLA del dos de setiembre de dos mil quince (foja dos), al respecto:

El suscrito a bordo de la unidad móvil KL-6536 puso en ejecución el Plan de Operaciones Impacto 2015, tendiente a combatir la delincuencia en todas sus modalidades, en el ámbito de la jurisdicción de Ventanilla, Mi Perú, Villa Los Reyes y Pachacútec-Callao. Es así que al llegar a la zona del asentamiento humano Techo Propio-Pachacútec, se divisó a un vehículo de color negro realizando maniobras sospechosas, procediéndose a su intervención; dicho vehículo era conducido por un sujeto de sexo masculino quien al momento de su intervención se identificó como Arturo Millones Espinoza, el mismo que conducía el vehículo de placa N.º B1W-405 marca Toyota, modelo Corola LX Limited, color negro perlado. Al realizar el registro vehicular se encontró debajo del asiento del conductor una bolsa negra conteniendo en su interior tres bolsitas de polietileno, conteniendo cada una de ellas cien envoltorios de papel periódico tipo kete que hacen un total de trescientos ketes, los mismos que contenían cada una de ellos en su interior una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, por lo que se condujo al intervenido a las instalaciones de la Depincri Ventanilla.

Sétimo. Por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe precisar que se debe realizar un nuevo juicio oral para una mejor valoración probatoria; sin perjuicio de actuarse las pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos, y a la luz de los principios de oralidad y contradicción se realice un adecuado esclarecimiento de la responsabilidad penal del citado encausado; por tanto, es de aplicación al caso de autos el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el fiscal supremo, declararon: **NULA** la sentencia del trece de julio de dos mil diecisiete, que absolvió a Arturo César Millones Espinoza como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión con fines de comercialización, en agravio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/isa